El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

ORALIDAD:

Providencia: Auto de Segunda Instancia, jueves 13 de julio de 2017.

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00582-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: William Franco Gómez

Demandado: Promasivo S.A. y Megabús S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema a tratar: **Del archivo de las diligencias por la contumacia de la parte actora en la notificación del auto admisorio a sus contendientes**: dispone el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

*I. OBJETO DE DECISIÓN:*

En Pereira, hoy jueves trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el 22 de marzo de 2017, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que William Franco Gómez promueve contra Promasivo S.A. y Megabús S.A.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

*II. AUTO:*

 El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Promasivo S.A. y Megabús S.A. siendo admitida mediante proveído del 15 de diciembre de 2015 –fl.164-, en el que igualmente se dispuso el traslado a los demandados, en los términos del artículo 41 del C.P.T y S.S. El juzgado de conocimiento expidió las respectivas ordenes de citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, las cuales fueron retiradas por la parte interesada el 18 de diciembre de 2015, tal y como consta a folios 165 y 166.

Por auto del 16 de marzo de 2016, la a-quo requirió a la parte demandante para que informara qué tramite le dio a las respectivas ordenes de citación, pues no obraba dentro del plenario la constancia de envío a los organismos demandados, no obstante, la parte demandante hizo caso omiso al mismo.

Posteriormente, mediante auto del 28 de febrero de 2017, se realizó un nuevo requerimiento en los mismos términos del anterior, empero, la parte interesada ningún pronunciamiento efectuó al respecto, razón por la que ante la inactividad del promotor de la Litis, la a-quo mediante el auto que hoy se ataca, declaró la contumacia y ordenó el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que la notificación de las demandadas se realizó a través de la empresa de correo certificado, sin que a la fecha la misma hubiese efectuado el informe respectivo de la diligencia.

 La a-quo declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y, concedió en el efecto suspensivo el de apelación para ante esta Sala de Decisión, el cual se procede a decidir previas las siguientes

*III. CONSIDERACIONES*

*1. Problema jurídico*

*¿Era procedente la aplicación de la figura de la contumacia en materia laboral para declarar el archivo de las diligencias por la inactividad de la parte actora?*

*2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.*

En virtud de los poderes con los que se encuentra dotado el juez laboral en su condición de director del proceso – art. 48 ibídem-, le compete ejercer un papel activo dentro del mismo, e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues es su obligación buscar alternativas que le permitan proferir una sentencia de fondo.

Dentro de las herramientas con las que el legislador facultó al juez laboral, se encuentra la figura de la contumacia, regulada en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, según el cual: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En el sub-lite, la Sala evidencia que el citado precepto normativo tiene plena aplicación al caso, pues pese a que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2015, y la parte interesada retiró las correspondientes órdenes de citación a través de la Secretaría del Juzgado, no se observa que el actor hubiese desplegado gestión o acción tendiente a lograr la notificación de sus contendores durante los 15 meses posteriores a su admisión, pues optó incluso, por ignorar los distintos requerimientos que le efectuó la directora del proceso en orden a subsanar dicha inactividad.

Ahora, si bien se alega en el recurso que la notificación de los demandados se realizó a través de la empresa de correo certificado, y que se está a la espera de que ésta allegue el informe correspondiente de la diligencia, lo cierto es que han transcurrido más de tres meses sin que a la fecha de emisión de este proveído, la parte interesada haya cumplido con la carga de aportar los documentos que acrediten tal afirmación.

De modo que, ante la contumacia de la parte actora, por la inactividad o paralización injustificada del proceso, en la notificación del auto admisorio de la demanda, no queda otro camino más que confirmar la decisión de la a-quo, que ordenó el archivo de las diligencias.

Sin costas en esta instancia, dado que no se trabó la Litis entre los contendientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,

RESUELVE

1. Confirma el auto impugnado, proferido 2 de marzo de 2017, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que William Franco Gómez promovió contra Promasivo S.A. y Megabús S.A.
2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

 Magistrado

 ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario